

## PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

AUTO N°:44 DE 2015 (23 de Junio de 2015)

CODIGO: SAM-FO-014

**VERSIÓN: 01** 

Por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y se Inicia la Apertura de la Investigación Administrativa

# EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe calendado al veinticinco (25) de febrero de 2015, al sector ubicado en la carrera 28 N. 194-110, Villa Piedra del Sol, se observó que la Constructora MARVAL S.A., representada legalmente por el señor Rafael Marín Valencia, realizó la intervención del cauce de la quebrada Manantial, con ocasión a la construcción de una canalización para favorecer el paso de los vehículos a la obra civil allí desarrollada, observándose socavación lateral de la margen derecha de la fuente hídrica y represamiento de aguas.

**SEGUNDO:** Que este Despacho mediante Auto No. 008 del 10 de marzo de 2015, ordenó la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las obras y/o actividades de intervención del cauce sobre la quebrada Manantial, requiriendo a la sociedad Constructora MARVAL S.A. para que dentro de un término no mayor a diez (10) días, retirara la canalización construida, llevándose a cabo la diligencia de imposición de sellos el día 20 de marzo de 2015.

TERCERO: Que mediante Memorando No. SAM-099-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por la ingeniera María Carolina Quijano, del Grupo Gestión del Riesgo de la Subdirección Ambiental del AMB, se informa que: "El día 14 de Abril se realizó visita técnica, observándose que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 008 del 10 de marzo de 2015, en razón a que el área afectada fue restaurada, con ocasión al retiro del material y de la obra de canalización que allí se había establecido de manera artesanal, con el fin de habilitar un paso para el ingreso de vehículos a la obra civil allí desarrollada, motivo por el cual se recomienda el levantamiento de la medida preventiva...", sin embargo, se observó el aumento del proceso erosivo en el lecho de la Quebrada El Manantial, por lo cual es pertinente continuar con el respectivo trámite administrativo en contra de la precitada sociedad."

**CUARTO:** Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

E: 07/07/2014



## PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

AUTO Nº:44 DE 2015 (23 de Junio de 2015) VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

**QUINTO:** Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las por las autoridades o los particulares.

SEXTO: Que el artículo 5ª de la Ley 1333 de 2009 señala que se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con mismas condiciones que para configurar la responsabilidad extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, que de igual manera el artículo 12 ídem reza: "Las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y en su artículo 35 ibídem que las medidas preventivas se levantaran cuando se comprueba que han desaparecido las causas que la originaron.

**SEPTIMO:** Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: "Sin permiso, no se podrá alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...".

**OCTAVO:** Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, prevé: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena...", debiendo tenerse en cuenta que con ocasión a la promulgación de la Ley 99 de 1993, se liquidó al INDERENA, cuyas funciones ambientales fueron asumidas por las Autoridades Ambientales, conforme lo previsto en el artículo 31 de la citada ley.

**NOVENO:** Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva ordenada mediante Auto No. 008 del 10 de marzo de 2015, en razón del cumplimiento a la misma por parte de la Constructora MARVAL S.A, tal como se indicó en el informe del 15 de abril de 2015 rendido por funcionarios de la Entidad: "... es decir el retiro de la canalización construida sobre la quebrada El Manantial...".

**DECIMO:** Que no obstante el levantamiento de la medida preventiva objeto de estudio, se tiene que la Constructora MARVAL S.A, presuntamente contraviene lo dispuesto por la normativa ambiental, con ocasión a las actividades de canalización de la quebrada El Manantial que circula por el sector de la carrera 28 N. 194-110, Villa Piedra del Sol del Municipio de Floridablanca, para favorecer el paso de los vehículos a la obra civil allí desarrollada, al no contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, siendo procedente de conformidad con lo previsto en el en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ordenar la apertura de investigación en su contra, como en efecto se hará en la parte resolutiva de la presente decisión.





# PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

**AUTO Nº:44 DE 2015** (23 de Junio de 2015)

**VERSIÓN: 01** 

CODIGO: SAM-FO-014

Que en virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva ordenada en Auto No. 008 del 10 de marzo de 2015, consistente en la suspensión provisional de obras y/o actividades de intervención del cauce sobre la quebrada Manantial, que circula por inmediaciones de la carrera 28 N. 194-110, villa piedra del sol del Municipio de Floridablanca.

Parágrafo: Lo resuelto en este articulado es de inmediato cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordénese la apertura de la investigación en contra de la sociedad Constructora MARVAL S.A, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notificar Personalmente el contenido de la presente decisión a la sociedad Constructora MARVAL S.A, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envió de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



Proyectó:	Sandra Parra	Abogado AMB
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal

RAD: SAM-002-2015

E: 07/07/2014

JULIO

Nueve (09) 2015

Dra. Claudio Patricia Cruz Ayala 63' 320.756 Bucaram anga

auto No. 44 del

23-06-2015

Handy June 1.